



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: 0800131530092021-00154-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ROCIO REBECA MANGA ASENCIO

Demandado: ALFIERI ENRIQUE ROMERO PONZON y CONSTRUCCIONES
ARRMO DE COLOMBIA S.A.S.

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada otorgado a la parte ejecutante mediante auto de fecha mayo 4 de 2022, quien descorrió, dentro de la oportunidad legal, el traslado respectivo.

Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, enero 12 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital que contiene este proceso encontramos que los demandados contestaron la demanda mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el dia 21 de septiembre de 2021, proponiendo excepciones de mérito cuyo traslado le fue dado a la parte demandante a través de proveído de fecha mayo 4 de 2022, siendo descorrido oportunamente el traslado de los medios exceptivos de defensa propuestos por los ejecutados, por el endosatario en procuración de la ejecutante mediante memorial presentado el día 12 de mayo de 2022.

A efectos de agotar las etapas procesales correspondientes se señalará fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible también se llevará a cabo la audiencia regulada por el artículo 373 ibidem, previniendo a las partes para que asistan a la audiencia en donde absolverán el interrogatorio. Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso.

De igual forma, se prevendrá a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia injustificada de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. También deberá la parte demandada presentar a los testigos para que se le recepcione su declaración jurada.

En el caso en que ninguna de las partes concurra a la audiencia sin justificar, dentro de la oportunidad legal, su inasistencia, se declarará, a través de auto, terminado el proceso.

La parte o el apoderado judicial que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Atendiendo lo consagrado en el mencionado numeral 2 del artículo 443 del Estatuto General de Ritualidades se resolverá en este proveído sobre las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, respecto de las cuales tenemos:

El endosatario en procuración de la parte actora en el acápite denominado “*peticIÓN de pruebas que se pretenden hacer valer en el traslado*” del memorial mediante el cual descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados solicitó

que se requiriera de manera virtual al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, para que remitiera el expediente que contiene el proceso ejecutivo radicado N° 08001315301120190021500, promovido por ROCIO REBECA MANGA ASENCIO en contra de ALFIERI ENRIQUE ROMERO PONZON y ARRMO DE COLOMBIA S.A.S., sin indicar la finalidad de dicha prueba.

Así mismo, solicitó el endosatario en procuración de la actora que la parte ejecutada aportara el acta de entrega de las 5.000 cajas de tapaboca que alega en un hecho.

En primer lugar, en lo concerniente a requerir al Juzgado Once Civil del Circuito Oral de Barranquilla, para que remita con destino a este proceso, el expediente que contiene el proceso ejecutivo radicado N° 08001315301120190021500, presentado por ROCIO REBECA MANGA ASENCIO en contra de ALFIERI ENRIQUE ROMERO PONZON y ARRMO DE COLOMBIA S.A.S., entiende el Despacho que lo pretendido por el memorialista es una prueba trasladada, respecto de la cual el artículo 174 del Código General del Proceso dispone que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin mas formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, y en caso contrario deberá surtirse su contradicción en el proceso al que están destinadas. Si bien es cierto, la apoderada judicial de la parte demandada anexó al memorial con el que propuso excepciones de fondo, piezas procesales que corresponden al expediente mencionado, sin que exista certeza para el Despacho que el mismo se haya aportado en forma integral, por lo que resulta procedente requerir al citado juzgado para que remita al correo institucional del Juzgado el expediente digital que contiene el proceso mencionado, como se dirá en la parte resolutiva del presente proveído.

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud del endosatario en procuración de la parte demandante para que se requiera a la parte ejecutada con la finalidad de que la misma aportara el acta de entrega de las 5.000 cajas de tapaboca cuya existencia alega que descorre las excepciones de mérito, tenemos, que si bien es cierto el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, señala que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se le correrá, mediante auto, traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, sin consagrarse la posibilidad de que el demandante indique los documentos que se encuentren en poder del demandado para que los aporte al proceso, tenemos que el legislador si le otorgó al actor la posibilidad de que en la demanda indicara los documentos que el demandado tiene en su poder para que los aporte, como consta en el numeral 6 del artículo 82 ibidem, se considera por el Despacho que en aplicación al artículo 11 del Estatuto General de Ritualidades, el actor, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, si tiene la posibilidad de pedir las pruebas que considere que el demandado tiene en su poder, por lo que se accederá a dicha solicitud.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Citar a las partes e intervinientes para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible también se adelantará la audiencia regulada por el artículo 373 ibidem. Para tal fin, señalar **el día 28 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m.**, fecha y hora en que las partes, directamente, y por intermedio de su representante legal, respectivamente, absolverán interrogatorio.

Segundo: Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia da lugar a las sanciones mencionadas en la parte motiva de esta providencia, y que están contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Tercero: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, así como también los documentos aportados por los demandados al proponer las excepciones de mérito.

Radicado: 0800131530092021-00154-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ROCIO REBECA MANGA ASENCIO
Demandado: ALFIERI ENRIQUE ROMERO PONZON y CONSTRUCCIONES ARRMO DE COLOMBIA S.A.S.

Cuarto: Requerir al Juzgado Once Civil del Circuito Oral de Barranquilla, para que remita al correo institucional de este Juzgado ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este proceso, el expediente que contiene el proceso ejecutivo radicado N° 08001315301120190021500, presentado por ROCIO REBECA MANGA ASENCIO en contra de ALFIERI ENRIQUE ROMERO PONZON y ARRMO DE COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la motivación de este proveído. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Quinto: Ordenar a la parte demandada aporte al proceso, en el término de tres (03) días, el acta de entrega de las 5.000 cajas de tapaboca, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226f2ecb3f3141153fb6567371474e61a31180b8c8fabde6bab892e95e891e07**

Documento generado en 18/01/2023 12:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>